

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 19/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*******.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2013;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/560/2013 del nueve de abril de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el exservidor público *********, con el cargo de *********, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *********, *********, presentó en forma extemporánea su declaración de conclusión en el encargo, motivo por el que el once de abril de dos mil trece, el Contralor ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 19/2013.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36 fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación con los artículos 50, fracción XXIV y XXV, 51, fracción II y 54, último párrafo del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho exservidor, en el que se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza y por proveído del veintiocho de octubre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso auto del catorce de noviembre de dos mil catorce se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer sanción de **Apercibimiento Privado**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al exservidor público de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación con los artículos

50, fracción XXIV, XXV y 51, fracción II, y 54 último párrafo del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, en el caso concreto *********, quien ocupó el cargo de *********, desde el uno de abril de dos mil nueve, conforme se desprende del nombramiento que obra a (foja 47 del expediente principal), por tal motivo, estaba obligado a presentar declaración de conclusión, de ahí al causar baja por renuncia en dicho puesto el treinta de septiembre de dos mil trece, lo cual se advierte de la copia certificada (foja 285 del expediente principal), ********* debía presentar la declaración de conclusión durante los sesenta días naturales siguientes a que dejó el cargo, periodo que transcurrió del uno de enero al primero de marzo de dos mil trece; sin embargo, dicha declaración la presentó hasta el treinta de noviembre de dos mil trece, así consta en la copia certificada del acuse de recibo de esa declaración (foja 288 del expediente principal), por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, la obligación de ********* de presentar declaración de conclusión del encargo se tiene presente del contenido de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;”

(...)

“Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

(...)

“Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”

(...)

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

*XXIV. ***** cuando realicen las funciones precisadas en la fracción XXVIII de este artículo;*

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,”

(...)

“Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.”

(...)

Artículo 54. *Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:*

(...)

Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.

En efecto, de los artículos transcritos se ratifica que ********* estaba obligado a presentar declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos el aviso de baja por renuncia. No obstante, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo que obra a (foja 288 del expediente principal), se advierte que se recibió en la Dirección de Registro Patrimonial el treinta de noviembre de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

A. ********* recibió diversos nombramientos de *********, y en la fecha en la que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, fue con

efectos a partir del uno de abril de dos mil nueve copia certificada visible a foja 47 del expediente principal, el cual dejó de ocupar el treinta de septiembre de dos mil trece al causar baja por renuncia (foja 285 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

Al acreditarse que ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, se debe tener presente que las actividades que se desarrollan en las Casas de la Cultura Jurídica implican que los servidores públicos adscritos a ellas realicen actividades que se vinculan con el manejo de recursos públicos para ejecutar los diversos programas de trabajo que tienen encomendados, por ende, en algunos casos intervienen en la contratación de prestadores de servicios, o bien, en la captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así lo requieren tales actividades, por ello todos los

servidores públicos adscritos a las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones patrimoniales.

B. ***** recibió el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/387/2013 de trece de marzo de dos mil trece que emitió la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 5 del expediente principal) para recordarle que debía presentar su declaración de conclusión en el encargo, ya que el plazo de sesenta días naturales había vencido el dos de marzo de dos mil trece.

C. De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, recibió la declaración de conclusión, el treinta de noviembre de dos mil trece, por lo que dicho incumplimiento implica transgresión a la obligación contenida en el artículo 8º, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo extemporáneamente (foja 288 del expediente principal).

En el informe que presentó el ocho de septiembre de dos mil catorce ***** (foja 255 del expediente principal) destaca:

Que son ciertos los hechos que se le imputan, precisando que no presentó declaración de conclusión del encargo entre el primero de enero y primero de marzo de dos

mil trece, por la interpretación que hizo de la norma aplicable, ya que desde su punto de vista el artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005 dispone que en caso de haberse obtenido licencia menor a tres meses, se presenta la excluyente de rendir declaración de conclusión del encargo, por lo que la obligación de un servidor público de presentar su declaración de conclusión se surte cuando es concedida una licencia que excede de dicho término, por lo que al habersele concedido tres licencias que no excedían de tres meses, se ubicaba en el supuesto de exclusión del precepto mencionado. Además, que tenía la certeza de que aún no concluía su encargo, porque no había presentado su renuncia, por lo que agrega que está acreditado que el treinta de noviembre de dos mil trece, presentó su declaración de conclusión, con motivo de la renuncia presentada con efectos a partir del primero de octubre de esa anualidad.

Asimismo, refiere que debe considerarse su buena fe, ya que la omisión que se le atribuye no fue con la intención de evadir su responsabilidad, tan es así que presentó la declaración de modificación correspondiente a dos mil doce y, al entregar la renuncia presentó dentro de los sesenta días siguientes su declaración de conclusión.

En principio, debe señalarse que el reconocimiento hecho por ***** de que no presentó declaración de conclusión entre el primero de enero y el primero de marzo de dos mil trece, constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia de este procedimiento, mismos que merecen valor probatorio pleno, conforme los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, conforme se argumentó en el acuerdo de inicio de este procedimiento, se debe señalar que dichas manifestaciones, no demuestran causa de justificación alguna sobre la omisión en que incurrió ***** de presentar la declaración de conclusión en tiempo.

En efecto, aun cuando el responsable refiere que no presentó la declaración de conclusión porque estimó que al habersele concedido licencias que no excedieron de tres meses cada una, se actualizaba la excluyente contenida en el artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se debe reiterar que el último párrafo de dicho artículo, establece: *“Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión.”*

De lo anterior se concluye, que si bien ese precepto prevé los supuestos de excepción, también contiene una hipótesis que obliga, en todo caso, a presentar la declaración de conclusión del encargo, lo que se actualiza en el caso de ***** ya que con independencia de la temporalidad por la que se concedieron las tres licencias sin goce de sueldo, todas tuvieron como finalidad que ocupara diversos cargos en el Juzgado ***** de Distrito en el Estado de *****, con residencia en *****, lo que lo incluía entre los servidores públicos obligados a presentar declaración de conclusión, a pesar de que no causan baja por renuncia. Por lo tanto, tal argumento de defensa es infundado.

En cuanto a la manifestación de que el treinta de noviembre de dos mil trece, presentó declaración de conclusión del encargo, porque consideró que al haber

renunciado a la plaza de ***** en la Casa de la Cultura Jurídica en *****, era el momento en que se surtía la obligación de presentar declaración de conclusión, tampoco constituye una causa de justificación para desvirtuar la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, debido a que las defensas esgrimidas por ***** no son eficaces para desvirtuar la infracción que se le atribuye, ni acreditan causa que justifique su actuar, se estima acreditado que ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación de presentar la declaración de conclusión del cargo de ***** adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en *****, con oportunidad, en contravención del artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II de esta última ley, así como 50, fracciones XXIV y XXV, 51, fracción II y 54, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como

grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte tuvo diversos nombramientos, que ingresó a laborar el dieciséis de noviembre de dos mil dos en este Alto Tribunal, a partir del uno al de abril de dos mil nueve, ocupó el cargo de *********, asimismo, su antigüedad acumulada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue de más de diez años, ya que en la fecha en que ocurrieron los hechos continuó con el mismo nombramiento el cual dejó de ocupar el treinta de septiembre dos mil trece, al causar baja por renuncia (foja 285 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el treinta de noviembre de dos mil trece (foja 288 del expediente principal).

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ********* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **19/2013**, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/plg.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.